

# URGENTE DESACATO

*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva*

*Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234*

*ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Oficio No. 4835

Neiva, noviembre 28 de 2016

Señores

**PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-**

Bogotá

Rad. 41001-31-03-002-2016-00251-00

Acción Tutela (Incidente Desacato)

Accionante: RAÚL ROJAS ROMERO

Accionada: UARIV

Notificado: **RAÚL ROJAS ROMERO**

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar al accionante RAÚL ROJAS ROMERO, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), lo contenido del auto de fecha 18NOV2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”.**

ATENTAMENTE,

**KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES**  
Secretaria

AR





## *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva*

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Rad: 2016-00251-00

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procurando se deje sin efectos la sanción impuesta dentro en el incidente de desacato propuesto por el señor RAÚL ROJAS ROMERO.

Refiere la Unidad que frente al derecho de petición presentado por el accionante RAÚL ROJAS ROMERO, que fue contestado mediante comunicación radicada bajo el número 201672044962641 del 11NOV2016, en la que se informó en lo pertinente que: "...No obstante lo anterior, como quiera que la orden judicial nos indica fijar una fecha cierta de pago, sin hacer una revisión previa de los criterios de priorización que el Gobierno Nacional ha definido en la Resolución 090 de 2015 para hechos distintos a desplazamiento forzado y los artículos 2.2.7.4, 2.2.7.4.6 y 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 para desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que ha sido asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, sólo le es posible a la Unidad para las Víctimas, asignar un turno para otorgar la indemnización para el mes de **30 OCTUBRE DE 2019** bajo el **GAC-191030.1629**, toda vez que el pago de la indemnización administrativa prioritario está supeditado a la (sic) **DOCUMENTAR EL CASO PREVIO A LA FECHA DEL TURNO, ESTO ES, ANTES DEL 30 DE OCTUBRE DE 2016**"<sup>1</sup>. Comunicado remitido al lugar de notificaciones del accionante, por medio de la Oficina de Correos 472, mediante el envío número RN670919600CO, recibido el 17NOV2016.<sup>2</sup>

Por lo anterior peticona negar las peticiones del accionante, y por consiguiente se revoquen las decisiones contenidas en la providencia que sanciona a los funcionarios de la Unidad, y se archiven las diligencias.

### CONSIDERACIONES

La reglamentación de la acción de tutela, prevista en el Decreto 2591 de 1991, tiene establecido un procedimiento para que los jueces puedan hacer efectivas las órdenes dadas para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues de no existir este mecanismo, las órdenes de los jueces podrían quedar como un mero pronunciamiento.

<sup>1</sup> Folio 49 de la actuación

<sup>2</sup> Folio 53 vuelto

El artículo 52 de la norma mencionada, otorga al operador judicial la potestad de imponer sanciones en caso de desacato de la orden impartida en la sentencia; pero no ha de mirarse como una imposición en sí misma, sino como una búsqueda del cumplimiento del fallo.

En efecto, el juez como director del proceso no solo debe ser garante de su normal desarrollo, también y primordialmente lo debe ser de la ejecutividad de sus determinaciones, toda vez que su labor trasciende del interés particular de los sujetos de derecho contendientes, razón para que esté dotado de los instrumentos indicados que posibilitan el ejercicio de la coerción legítima del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 el juez de primera instancia conserva la competencia hasta tanto se haya restablecido completamente el derecho o desaparezcan las causas de la amenaza, y es él quien cuenta con la competencia para conocer de las solicitudes de apertura de incidentes de desacato de sus órdenes y para adoptar las medidas a las que haya lugar.

Así mismo la doctrina constitucional ha precisado que la finalidad del incidente de Desacato es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Igualmente, el Alto Tribunal ha establecido que incluso luego de haberse impuesto la sanción por desacato y el accionado pretenda evitar el arresto o la multa, lo podrá hacer cumpliendo la orden de tutela y en consecuencia protegiendo los derechos fundamentales del accionante.

En ese sentido la sentencia T-606 del 2011 manifiesta que *"De otro lado, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela<sup>3</sup>. El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:*

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2009.

57  
/

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

A partir de las normas trascritas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela<sup>4</sup>. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma<sup>5</sup>.

Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela<sup>6</sup>. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor<sup>7</sup>. (Subrayas para resaltar).

En el caso sub lite, LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, luego de impuesta la sanción por desacato resolvió al accionante la petición informándole que: "...No obstante lo anterior, como quiera que la orden judicial nos indica fijar una fecha cierta de pago, sin hacer una revisión previa de los criterios de priorización que el Gobierno Nacional ha definido en la Resolución 090 de 2015 para hechos distintos a desplazamiento forzado y los artículos 2.2.7.4, 2.2.7.4.6 y 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 para desplazamiento forzado, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que ha sido asignada por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del Plan de Financiación de la Ley 1448 de 2011, sólo le es posible a la Unidad para las Víctimas, asignar un turno para otorgar la indemnización para el mes de **30 OCTUBRE DE 2019** bajo el **GAC-191030.1629**, toda vez que el pago de la indemnización administrativa prioritario está supeditado a la (sic) **DOCUMENTAR EL CASO PREVIO A LA FECHA DEL TURNO, ESTO ES, ANTES DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019**"<sup>8</sup>. Comunicado remitido al lugar de notificaciones del accionante, por medio de la Oficina de Correos 472, mediante el envío número RN670919600CO, recibido el 17NOV2016.

4 Sentencia T-897 de 2008.

5 Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

6 Ver sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

7 Corte Constitucional, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

8 Folio 49 de la actuación

En ese sentido se observa el cumplimiento a la orden contenida en el numeral 2° de la sentencia de tutela del 23SEP2016, que ordenó a la Unidad que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a adelantar los trámites concernientes al reconocimiento de la indemnización administrativa del accionante RAÚL ROJAS MORENO.

Queda claro entonces, que a pesar de que en el presente asunto este Despacho Judicial impuso sanción por desacato el día 04NOV2016, se procede a dejar sin efectos la misma, atendiendo para ello que el objeto principal del incidente de desacato es lograr el cumplimiento del fallo y no la sanción en sí misma, y que incluso luego de haberse dictado providencia que imponga el arresto y/o la multa, el accionado podrá absolverse de ellas si cumple la orden prescrita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DEJAR SIN EFECTOS, la sanción impuesta al Director General y a la Directora de Reparación de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctores ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA y MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en providencia del 04 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3°. ARCHIVAR de manera definitiva la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO  
JUEZA